

LIBRO SEGUNDO, TITULO XVI.

ante el escriuano de la causa meta el dinero que cobrò (con testimonio de la quenta que el dicho Semanero le tomò) en la caja desta Audiencia, que para ello està diputada: sin dar cosa alguna al Receptor de las dichas penas, so pena de perdimiento de la mitad de lo que montare su salario, para los pobres de la carcel, y diez dias de carcel. Y que el escriuano que despachare la dicha prouision ponga en ella, que à guardar el dicho executor lo en este capitulo contenido.

§. 6.

Lo q̄ se à de hazer quando se da prouision general para condenaciones de poca cantidad.

ITEM, que quando se diere al dicho Receptor prouision general para cobrar condenaciones de poca cantidad, (de las quales se le à de dar memorial signado de escriuano) sea obligado dentro de quatro meses, desde el dia que fuere entregada, de meter en la caja de la dicha Audiencia, todos los marauedis que por virtud de la dicha prouision ouiere cobrado (so pena de perder la decima de lo q̄ assi ouiere cobrado) y mostrar al tiempo de las quantas recaudos bastantes de lo que no ouiere cobrado. Y que antes que se la entregue, el escriuano assiente en el libro del señor Presidente el dia que se la entregò, so pena de dos ducados para los pobres.

§. 7.

Como se à de cobrar el dinero del mādado soltar depositado.

ITEM, que si por esta Audiencia, y Alcaldes della, se mandaren soltar algunos presos depositando alguna cantidad de marauedis, que el dicho Receptor, y escriuano de la causa, e qualquier dellos reciban el tal deposito, y lo metan en la dicha caja dentro de vn dia, so pena que el que lo contrario hiziere, si fuere el Receptor, pierda su decima: y si el escriuano de la causa, pague dos ducados para los pobres de la carcel.

§. 8.

Que se assiente en el libro la obligacion q̄ haze al Receptor el que fuere suelto obligando sea hazerla.

ITEM, que si algun preso condenado en pena pecuniaria se mandare soltar, dādo fianças al dicho Receptor de pagar a cierto plazo la dicha condenacion, que la tal fiança se dè ante el escriuano de la causa, el qual sea obligado a la assentar dentro de tercero dia en el libro del señor Presidente el dia de la fecha de la tal obligacion, y el termino de la paga, so pena de dos ducados para los dichos pobres.

ITEM,

ITEM, que en los presos que se sueltan en fiado, y ay cõdenacion contra ellos, que al tiempo q̃ los escriuanos assientan la tal condenacion en sus officios, en el libro que està en la camara del señor Presidente sean assi mismo obligados a sentar quien fue el fiador, so pena de dos ducados para los dichos pobres. Lo qual que dicho es guarden y cumplan assi cada vno en lo que le toca, so las penas de suso referidas. Y assi lo proueyeron, y mandaron notificar, y que se publique en la sala de la Audiencia publica.

§. 9.
Que se escriua en el libro el fiador del condenado en pena de camara.

¶ Publicose este auto, y notificose a las personas a quien toca. ¶ Del qual fue suplicado por el Receptor de penas de camara. Y confirmose sin embargo, con que otro dia que viniere el dicho executor de la dicha comission meta el dinero en la caja. Y que auiedo de hazer deposito de los bienes executados (no auiedo depositario general en la jurisdiccion) se haga el dicho deposito en la persona que la justicia y concejo del tal lugar nombrare.

El executor en entregue el dinero otro dia como llegare. Y en quie à de depositar los bienes.

Cedula para que de penas de camara sepuedan dar al
Multador cinco mil maravedis, y a vn medico
nueue mil, y a vn barbero tres mil, y a vn re-
loxero nueue mil, y a vn barrendero
otros nueue mil maravedis.

7.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que por vuestra parte se nos à hecho relacion, que por vn capitulo de la visita q̃ por nuestro mandado hizo de essa Chancilleria, el Licenciado don Iuan de Acuña, del nuestro Consejo, se manda, que de aqui adelante no se de, ni libre sin licencia nuestra salario, ni acrecentamiento alguno a abogados, ni procuradores de pobres, porteros, juez de dependencias de los escriuanos, Capellanes, sacristanes, ni otras personas, fuera de los q̃ por leyes y ordenaças, y cedula nuestras estan señalados, ni los que tomaredes las quantas los passeys en ella, so pena que lo pagareys de vuestros

tros

*Es el capit. 10.
de la visita del
Obispo de Mondoñedo.*

tros bienes. Y por otro cap. de la visita que por nuestro mandado hizo de esta nuestra Audiencia y Chancilleria el año pasado de quinientos y treynta y seys, don Pedro Pacheco Obispo de Mondoñedo, se manda que se nombre vna persona que sea abil y de confianza que hiziesse oficio de Multador, y cobrar las penas que se pusiesse: al qual se librauã en penas de camara cinco mil marauedis de salario. Y a vn medico que cura los pobres de la carcel se dauan y librauau en las dichas penas de camara nueue mil marauedis: y a vn barbero que los sangraua tres mil. Y en el titulo quinto libro segundo de la nueua recopilaciõ teniamos mandado q̄ vniessse en cada vna de las Chãcillerias vn relox, y al relozero que lo à concertado, se le an dado y librado en penas de camara nueue mil marauedis de salario en cada vn año. Y al barrendero que tenia quenta de limpiar las salas y estrados reales, y barrer toda la casa, se le dauan desde el año de setenta, nueue mil marauedis de salario en las dichas penas de camara, como todo constaua y parecia por las quantas que los Receptores auian dado desde el año pasado de cinquẽta y cinco. Y aunque se entendia que auia cedula nuestra para dar los dichos salarios, por no parecer los libros de las quẽtas de los dichos Receptores que auian dado los años a tras de cinquenta y cinco, no se podia hallar razon dellas: suplicando nos os mandassemos dar licencia para que se diessen los dichos salarios, como hasta aqui se auia hecho: o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual damos licencia y facultad para que de las penas que en esta nuestra Chancilleria se an aplicado, y aplicaren a nuestra camara podays dar, y deys al Multador, medico, barbero, relozero, barrendero los dichos salarios que de suso se haze mencion, sin que por ello cayays, ni incurrays en pena alguna. Y mandamos a la persona que tomare quenta de las dichas penas de camara, que con esta nuestra cedula original, y vuestro libramiento, y cartas de pago de las dichas personas (tomando la razon della en el libro de caixa de la razon que se tiene de mi hazienda, y en los de la razon,

por

por las personas a cuyo cargo estan mandamos sean recibidos y passados en cuenta los dichos maravedis, sin otro recaudo alguno. Fecha en San Lorenzo, a primero dia del mes de Octubre, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar.

8. Cedula para que se cumpla lo contenido en la passada.

EL REY. Presidente y Oydores de la mi Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Por vna mi cedula de primero de Octubre, deste año de quinientos y nouenta y quatro, despachada por el mi Consejo de justicia, os di licencia para que de las penas que en esta Chancilleria se an aplicado, o aplicaren para mi camara podays librar y pagar al Muletador cinco mil maravedis: y a vn Medico que cure los pobres de la carcel, nueue mil maravedis: y a vn barbero que los sangre, tres mil maravedis: y a vn reloxoero, nueue mil maravedis: y a vn barrendero, nueue mil maravedis de salario en cada vn año a cada vno, segun mas largo en la dicha mi cedula se contiene. Y porqué mi voluntad es que se cumpla, os mando la guardeys, y cumplays, como en ella se contiene: y para la cobrança dellos les dareys los despachos necessarios en la forma q̄ conuenga, solamente en virtud desta mi cedula, atiendo tomado la razon della mis Contadores de quitaciones, y de la dicha mi cedula que de suso se haze mencion, sin otro recaudo alguno, que yo lo tengo assi por biẽ. Fecha en el Pardo, a doze de Nouiembre, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. YO EL REY. Por mādado del Rey nuestro señor, Iuan Lopez de Velasco. Tomose la razón desta cedula.

9. Cedula para que de los maravedis que en esta Audiencia se aplicaren para gastos de justicia se puedan dar y librar a las personas en ella contenidas los salarios que van declarados.

Oo EL

EL REY. Presidete y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que por vna parte se nos a hecho relacion, que por vn capitulo de la visita que por nro mandado hizo de essa Chancilleria el Licenciado don Iuan de Acuña del nro Consejo, se mandaua que de aqui adelante no se de, ni libre sin licencia nra, salario, ni acrecētamiēto alguno a abogados, procuradores de pobres, porteros, juez de depēdēcias de los escriuanos, Capellanes, sacristā, ni a otras personas, fuera de los que por leyes y ordenanças y cédulas nuestras estā señalados; ni los que tomassedes las quētas, los passays en ellas, so pena que lo pagareys de vuestros bienes. Y por que auia muchos años que por autos del acuerdo se auia acrecētado algunos salarios, y proueydo algunos officios de nueuo, con salarios moderados; y si se vniessen de reformar, no auia quien quisiese tenerlos, ni seruirlos, de que resultaria muchos incōuenientes a nuestro seruicio, como era a dos Capellanes que por semanas dezian Missa donde os juntauades; que auia mas de quarēta años que se librauā en gastos de justicia a cada vno doze mil mrs. Y a vn Sacristan que ayudaua a ella, y adereçaua el altar, y tenia quēta cō guardar y tener limpios los ornamentos se le daua salario, vnos años mas, y otros menos, hasta el año pasado de sesenta y ocho, que por auto del acuerdo se le señalarō en gastos de justicia al bachiller Nauarrete seys mil y ciēto y veynte mrs en cada vn año, que salia a razō de quinze reales al mes. Y auia muchos años que vn Pedro del Marmol vezino de essa ciudad, auia dexado cierta renta que se diessē de limosna a vn Clerigo que dixessē cada dia Missa, despues de la Audiencia, en la parte y lugar donde los pleyteantes y oficiales la pudiesse oyr; y por no auer hecho capilla se auia dexado de dezir, hasta el año pasado de ochēta y cinco que en vn portal del patio se auia hecho vna tribuna muy bien cōpuesta y adereçada; y por auto de acuerdo se auia ordenado que de gastos de justicia se diessē a vn Capellan que dixessē cada dia Missa en ella, veynte mil mrs; y que al receptor de los dichos gastos se le hiziesse cargo de la rēta que auia dexado el dicho Pedro del Marmol para el dicho efeto, que eran seys mil y ciēto y cinquēta y quatro mrs de juro perpetuo cada año. Y los Miercoles y Sabados de la quaresma se predicaua despues de las

Dos Capellanes del acuerdo.

Sacristan.

Capellan para dezir Missa en acabada la Audiencia.

Predicadores de la quar semana

de las

de las onze en el patio de essa Chancilleria, y a los Predicadores auia muchos años q̄ se daua por cada Sermō de limosna quarenta reales, q̄ eran por todos quatrocientos, y se librauā en gastos de justicia. Y dos Letrados q̄ auia (a cuyo cargo estauan los pleytos de los pobres) tenia cada vno de salario en el situado de la paga de essa Chancilleria desde q̄ se fundò, cinco mil marauedis: y por dos cédulas, la vna fecha en la villa de Valladolid, el año passado de quiniētos y nueue: y la otra en esta villa de Madrid, en el de quinientos y nouenta y vno, se les acrecentò en penas de camara, onze mil marauedis, cō q̄ cada vno dellos tenia diez y seys mil marauedis de salario. Y pareciendo al acuerdo el año passado de quinientos y cinquēta y cinco q̄ el dicho salario era muy tenue, les auia acrecētado a cada vno quatro mil m̄s en los dichos gastos de justicia. Ya dos Procuradores (a cuyo cargo estauā los negocios de los dichos pobres) teniā de salario en el situado de la dicha paga cinco mil m̄s: y por dos cédulas, la vna fecha en Seuilla, el año passado de quinientos y onze: y la otra en Valladolid en el de quiniētos y quatro, se les acrecentò en las dichas penas de camara, otros quatro mil marauedis mas, con q̄ cada vno dellos tenia de salario nueue mil marauedis. Y por tener Gaspar Perez (que era el vno dellos) cuydado con reparar los Sabados los q̄ auian de visitar las carceles, y por tener a su cargo muchos años à casi todos los negocios y pleytos dichos, q̄ aunque se repartiā entre los dos procuradores, acudiā los mas a el, y seruia en ellos de procurador, y solicitador de muchos años a esta parte, dōde el acuerdo le auia dado algunas ayudas de costa en gastos de justicia: y por ser el trabajo y ocupacion q̄ con ellos tenia muy grande, y ganar por la dicha causa muy poco en su oficio, se auia despedido y exonerado del dicho cargo, el año passado de ochenta y seys. Y viendo el dicho acuerdo la falta que hazia a los pobres, el de ochēta y siete le auia tornado a recibir, y acrecētadole otros quinze mil m̄s de salario en gastos de justicia, con q̄ por todos tenia veynete y quatro mil m̄s. Y a siete Portereros q̄ estauā señalados para el seruicio de essa Chancilleria se dauā y librauā por cedula n̄ra, fecha en la villa de Valladolid el año passado de quiniētos y cinquēta y siete en penas de n̄ra cama

Letrados de pobres.

Procuradores de pobres.

Porteros.

ra diez y seys mil maravedis, a cada vno dos mil y dozientos y ochenta y seys: y desde que essa Chancilleria se passó a essa ciudad, se daua y librau a cada vno dellos en gastos de justicia diez mil maravedis. Y pareciendo q̄ el dicho salario era muy poco, el año passado de ochenta (por auto de acuerdo) se acrecentò a cada vno dellos seys mil maravedis en los dichos gastos de justicia, con que tenian diez y ocho mil y dozientos y ochenta y seys maravedis, y los derechos de presentaciones, y otras cosas que conforme a las ordenanças podian llevar, que vnos años eran mas, y otros menos, y de ordinario valian muy poco. Y que (conforme a las ordenanças de essa Chancilleria) se nombraua en cada vn año vn Oydor que visitasse los oficiales della, el qual hazia la visita ante vn escriuano de nuestros Reynos, a quiẽ por el trabajo y ocupacion q̄ en ella tenia (no auiendo culpados) se solia librar en gastos de justicia cinquenta, o sesenta ducados de salario. Y a vno de los Porteros q̄ llamaua los testigos, doze, o quinze ducados. Y a vn barrendero q̄ tenia quenta cõ limpiar las salas y estrados reales, y barrer toda la casa (demas del salario q̄ se le daua en penas de camara) por auto de acuerdo se le auia acrecentado en gastos de justicia cinco mil y quatrociẽtos y diez y seys maravedis, cõ que tenia vn real de salario. Y a vn Portero de cadena q̄ estaua en el çaguan, para tomar las caualgaduras quando se entra y sale de essa Chancilleria, se auia dado de muchos años a esta parte (por autos del acuerdo) algunas ayudas de costa en gastos de justicia, sin tener salario señalado, hasta el año passado de ochenta q̄ el dicho acuerdo le auia señalado ocho mil maravedis de salario en los dichos gastos. Y a vn repostero de estrados q̄ tenia cuydado de cerrar las salas, y colgarlas de invierno, y de verano, poner las alhóbras, y almohadas en q̄ oyades Missa, y las mesas los dias de acuerdo, y con guardar los tinteros, saltaderas, y otras cosas mas menudas que eran necessarias para el seruicio de essa Chancilleria, se daua por auto de acuerdo desde el año passado de quinientos y ochenta, ocho mil maravedis de salario en los gastos de justicia, porque de antes no se le dauan mas de algunas ayudas de costa: y pareciendo que era poco, y que con el no se hallaua quien quisiessse seruir, el de ochenta

Escriuano de la visita q̄ se haze cada año.

Portero q̄ llama los testigos de la visita.

Barrendero.

Portero de cadena.

Repostero de estrados.

ochenta y nueue se le auian acrecentado quatro mil y doscientos y treynta marauedis en cada vn año en los dichos gastos, con que tenia vn real cada dia. Y al cañero que tenia cuydado de adereçar los caños del agua que venia al algibe y fuentes de essa Chancilleria, auia muchos años que se daua y libraua en gastos de justicia, quatro ducados en cada vn año. Y al berdugo y tormentador de la careel de essa Chancilleria se le librauan de salario en gastos de justicia seys mil marauedis. Y entendido del acuerdo lo mucho que importaua a nuestro seruicio, y al buen despacho de los negocios de justicia que en essa Chancilleria se tratauan, que se consultauan con nos, y con nuestro Consejo, que vuisse persona que en esta nuestra Corte los solicitasse, y os auifasse lo que en ellos eramos seruido de mandar proueer, de muchos años a esta parte auia des tenido persona en ella, a quiẽ (conforme al trabajo que en los dichos negocios tenia) se le yuandando y librando en gastos de justicia, algunas ayudas de costa: hasta que el año passado de setenta y tres se auia nombrado para el dicho efeto a Iuan Gomez de Argomedo, con veynte mil marauedis de salario en gastos de justicia. Y por ausencia suya el año passado de ochenta y quatro se auia nombrado a Hernando Ruyz de Gaona con el mismo salario. Y quando auia fiestas de toros, o otras, que eran publicas, yua essa Chancilleria a la plaça (en forma de Audiencia) para verlas, y para ello se alquilauan quatro suelos de ventanas, y debaxo dellos se hazia vn tablado, y se daua vna merienda, o colacion en las ventanas. Y todo lo suso dicho constaua se auia librado y libraua de muchos años a esta parte, en gastos de justicia: suplicandonos os diessimos licencia para que de los dichos gastos de justicia pudiessedes dar los dichos salarios, como hasta aqui lo auia des hecho: o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual os damos licencia y facultad para que de los marauedis que en essa nuestra Chancilleria se an aplicado, o aplicaren para gastos de justicia podays dar, y deys en cada vn año a las dichas personas los dichos salarios, demas de lo

Cañero del agua.

Berdugo.

Agente de los negocios del acuerdo en corte.

Gastos en fiestas publicas, de que fue el Audiencia.

que se les da de las dichas penas de nuestra camara, porrazon de seruir los dichos officios: y para que podays hazer los dichos gastos, como hasta aqui se a acostumbrado, sin que por ello cayays, ni incurrays en pena alguna. Y mandamos a la persona que tomare cuenta de los dichos gastos de justicia, que con esta nuestra cedula original, y vuestro libramiēto, y cartas de pago de las personas a quien se pagaren los dichos maravedis, los reciba y passe en cuenta, sin otro recaudo alguno. Fecha en San Lorenço, a primero de Octubre, de mil y quiniētos y nouenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar.

20 Cedula de su Alteza de lo que pueden librar y mandar pagar los Alcaldes en penas de camara.

10.

EL REY. Alonso de Morales mi Tesorero, y mi Receptor de las penas de la camara, y otro qualquiera receptor de las dichas penas en el Audiencia que reside en la ciudad de Granada, yo vos mando, que los mrs que en vos fueren librados por los Alcaldes de la dicha Audiencia para embiar cartas de rectorias, o para traer qualesquier testigos que ellos vierē que conuiene en qualesquier causas fiscales que ante ellos pendieren, los deys y pagueys con sus libramiētos firmados de sus nombres a la persona, o personas que por ellos fuere mandado: que con su libramiēto, y la carta de pago de la persona, o personas a quien los libraren, mando que vos los reciban y passen en quēta. Fecha en la ciudad de Salamanca, a feys dias del mes de Março, de mil y quiniētos y feys años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Miguel Perez de Almazan.

20 Cedula para que al escriuano de camara que tiene a cargo las cosas del secreto del acuerdo se le den hasta cien ducados cada año en gastos de justicia.

II.

EL

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que por parte de Melchior Cardenas del Adarue, escriuano de essa nuestra Chancilleria, y del acuerdo della, nos a sido fecha relacion, que de muchos años a esta parte se le auia dado y librado ayuda de costa por el trabajo y cuydado de seruir y despachar los negocios de los acuerdos: y despues que por nuestro mandado auia ydo a visitar essa dicha nuestra Audiencia el Licenciado don Iuan de Acuña, del nuestro Consejo y camara, se le auia dexado de librar la dicha ayuda de costa ordinaria, ni pagado otras dos de los años atrassados hechas en los gastos de justicia: y aunque sobre ello se auia dado pericion, se auia remitido al nuestro Consejo. Y pues por la resulta de la dicha visita se le auia acrecētado mas trabajo, (como era notorio) nos pidio y suplicò mandassemos hazerle merced de acrecētara de aqui adelante, y darle cedula nuestra, para que se le librasse, como se auia fecho y acostūbrado: o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y cierta relacion que por cedula nuestra embiastes: Fue acordado, que deuiamos mādar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos damos licencia y facultad para que podays dar, y deys al escriuano de essa nuestra Audiencia, y del acuerdo della, ayuda de costa en cada vn año, de los marauedis q̄ en ella se aplican para gastos de justicia: (con que no exceda de cien ducados) sin que por ello caygays, ni incurrays en pena alguna. Y mandamos a la persona que tomare quenta de los dichos gastos, que con esta nuestra cedula original, y carta de pago del dicho escriuano, o de quiē su poder ouiere, reciba y pafse en quenta los marauedis que assi le dieredes de ayuda de costa: con que no exceda de los dichos cien ducados. Fecha en Madrid, a veynte y cinco dias del mes de Enero, de mil y quinientos y nouenta y seys años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar.

Visita del Obispo de Mondoñedo.

12.

Oo 4

EN

W. J. C. 3189
delos años ochocientos
veinti.

Conservado en la Alhambra y Generalife

JUNTA